

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0415-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de abril del 2024

VISTO:

El expediente n.º 350-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.**, respecto del predio de 172,45 m² (0.0172 hectáreas) ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11007653 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, signado con CUS n.º 54561, en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante, “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre

terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta s/n del 07 de enero del 2022, signada con expediente n.° 3248316, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A., representada por su apoderado el señor Elder Eloy Ruiz Díaz, según poderes inscritos en la partida n.° 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 1 064,95 m² (0.1065 hectáreas) ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, para ejecutar el proyecto denominado: “Proyecto de Modernización de la Refinería Talara”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico-ubicación, c) certificado de búsqueda catastral con publicidad n.° 2022-482211, expedido por la Oficina Registral de Piura el 01 de febrero del 2022, d) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas ni campesinas, y, e) descripción de proyecto;
5. Que, mediante Oficio n.° 367-2022-MINEM/DGH del 01 de marzo del 2022 (S.I. 06346-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico-Legal n.° 041-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH del 01 de marzo del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería Talara”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 1 064,95 m² (0.1065 hectáreas), y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, a través del Plano Diagnóstico n.° 0080-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero del 2023, se realizó el análisis técnico referente a la titularidad del predio de 1 064,95 m², concluyendo lo siguiente: i) el predio de 1 064,95 m² recae parcialmente en 172,45 m² (16,19%) sobre la Partida n.° 11007653 a favor del Estado administrado por la SBN, y, ii) el predio de 1 064,95 m² recae parcialmente en 892,50 m² (83,81%) sobre la Partida n.° 11006160 a favor de “la administrada”, razón por la cual, mediante Oficio n.° 00883-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero del 2023, se le comunicó a “la administrada” el redimensionamiento del predio, excluyendo las áreas que recaían sobre propiedad privada; siendo atendido con escrito n.° GDRF-0294-2023 del 16 de febrero del 2023 (S.I. 04038-2023), a través del cual “la administrada” emite conformidad para continuar el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre únicamente sobre el área de **172,45 m² (0.0172 hectáreas)**;
7. Que, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”, mediante el Informe Brigada n.° 00321-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril del 2023, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:
 - 7.1 El predio requerido en servidumbre de 172,45 m² ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, recae en ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.° 11007653 a favor del Estado y con registro CUS n.° 54561.
 - 7.2 “El predio” se superpone con el Lote de Contrato I, cuya operadora corresponde a “la administrada”.
 - 7.3 Según la imagen del aplicativo Google Earth de fecha 07/05/2021, se puede apreciar que “el predio” se trata de un terreno ubicado en ámbito de pendiente regular.
 - 7.4 De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se

tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, así como los artículos 7° y 8° de su Reglamento.

7.5 De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, redes viales, líneas de alta o media tensión ni procesos judiciales.

7.6 Se determinó que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó proceder con la entrega provisional del predio 172,45 m² a favor de “la administrada”.

8. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril del 2023, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

9. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

9.1 A la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.º 01792-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2022, siendo atendido con Oficio n.º 0124-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH del 05 de mayo de 2022 (S.I. 12059-2022), mediante el cual la referida entidad remitió el Informe Técnico n.º 0027-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/JHCN del 04 de mayo del 2022, el mismo que concluye que sobre **“el predio” no se evidencia existencia de bienes de dominio público hidráulico.**

9.2 A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con Oficio n.º 01793-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2022, siendo atendido con Oficio n.º 000236-2022-DSFL/MC del 30 de marzo del 2022 (S.I. 09351-2022), mediante el cual la citada entidad informó que **“el predio” no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.**

9.3 A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre con Oficio n.º 01794-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2022, siendo atendido con Oficio n.º D000155-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 05 de abril de 2022 (S.I. 09771-2022), a través del cual la referida entidad informó que **no existe superposición de “el predio” con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos.**

9.4 A la Municipalidad Provincial de Talara con Oficio n.º 01795-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2022, siendo atendido con Oficio n.º 594-09-2023-ALC-MPT del 21 de setiembre del 2023 (S.I. 26722-2023), mediante el cual la citada entidad remitió el Informe n.º 1389-09-2023-GDT-MPT del 18 de setiembre del 2023, en el cual se concluye que **“el predio” no se encuentra en zona urbana y/o expansión urbana; asimismo, no se superpone a ninguna red vial vecinal.** Por otro lado, informó que existe una vía interna (no reconocida por la referida entidad edil), la cual se superpone parcialmente con el predio y es utilizada por las empresas petroleras que tienen la concesión de los lotes petroleros, la misma que cuenta con una tranquera y una garita de control operada por “la administrada”.

9.5 A la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Piura con Oficio n.º 01805-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2022, siendo atendido con Oficio n.º 393-2022/GRP-490000 del 19 de mayo de 2022 (S.I. 13819-2022) a través del cual la referida entidad informa que **“el predio” recae en zona no catastrada y no se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida.**

De la inspección técnica de “el predio”

10. Que, como parte de la continuación del presente procedimiento, con fecha 16 de noviembre del 2022 se llevó a cabo la inspección *in situ* del área inicial de 1 064,95 m² dentro de la cual se encuentra “el predio”, tal y como consta en la Ficha Técnica n.º 0326-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2022, a través de la cual se concluyó lo siguiente: *i) se trata de un predio de naturaleza eriaza con presencia de vegetación escasa típica de la zona, ii) es un predio de forma irregular, de superficie plana y suelo de textura arenosa, iii) se observaron postes de electricidad dentro del predio, iv) a lo largo del predio se visualizó una tubería, al hacer la consulta con el personal de PETROPERÚ, el Ing. Paul Mendoza, mencionó que pertenecen al lote I, de propiedad de la citada empresa, cabe resaltar que, dicha tubería se encontraba a lo largo de su extensión; v) el predio se superpone con infraestructura perteneciente al lote I según, visualizándose que se encuentra cercado con una malla metálica, placas corrugadas y alambres; vi) el predio por la parte sur es atravesado por un camino afirmado, durante la inspección de campo se observó flujo constante de vehículos como camionetas, autos y camiones carga pesada; y, vii) el predio no presenta servicios básicos de agua, luz y desagüe;*

11. Que, en lo referente a lo advertido en la inspección técnica de “el predio” es importante precisar lo siguiente:

11.1 Sobre los postes de electricidad encontrados dentro del predio, mediante Oficio n.º 01553-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de marzo del 2024, se solicitó información a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas. En ese sentido, mediante Oficio n.º 0554-2024-MINEM-DGE del 13 de marzo del 2024 (S.I. n.º 06935-2024) la referida entidad informó que el área en consulta no se superpone total ni parcialmente con ningún derecho eléctrico vigente o en trámite. Sobre el particular, en virtud de lo dispuesto en el numeral 95.4 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, la existencia de ocupaciones sobre un predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad.

11.2 En lo referente al camino afirmado que se superpone parcialmente con “el predio”, conforme se explicó en el noveno considerando de la presente Resolución, la Municipalidad Provincial de Talara informó que no existe red vial vecinal sobre el terreno solicitado en servidumbre, indicando de la existencia de una vía interna no reconocida, que sería la misma que se identificó en campo, la cual es utilizada por “la administrada” para la realización de sus actividades.

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”

12. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

13. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00608-2023/SBN-OAF del 09 de noviembre del 2023, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de treinta (30) años conforme a lo solicitado por “la administrada”;

14. Que, mediante Oficio n.º 1467-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 18 de diciembre del 2023 (S.I. 35139-2023), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 05890-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 14 de diciembre del 2023, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre por el plazo de treinta (30) años sobre el predio de 172,45 m², por el

monto total de S/ 1 385,05 soles (mil trescientos ochenta y cinco con 05/100 soles), siendo que mediante Informe Brigada n.º 00005-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero del 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

15. Que, mediante Oficio n.º 00291-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de enero del 2024, notificado el 18 de enero del 2024, se solicitó a “la administrada” manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (1) cuota, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado oficio, a fin que “la administrada” manifieste su aceptación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, en virtud lo dispuesto en el artículo 22º de “la Ley” y el artículo 13º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para que “la administrada” remita su aceptación vencía el 25 de enero del 2024;
16. Que, mediante escrito n.º GDRF-0165-2024 presentado el 25 de enero del 2024 (S.I. 01956-2024), “la administrada”, dentro del plazo manifestó su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre;
17. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0472-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de abril del 2024, se concluyó que, “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
18. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería Talara”, por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, tal como se detalla a continuación:

Área	Valor total	Años de servidumbre	Fecha de cancelación
172,45 m2 (0.0172 has)	S/ 1 385,05	30 años	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre.

19. Que, de conformidad con el artículo 16º de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

20. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley n.° 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19° de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos administrativos y operativos;
21. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;
22. Que, acorde con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y su modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN y las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN GG del 31 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Proyecto Modernización de la Refinería Talara”, por el plazo de treinta (30) años, sobre el predio de 172,45 m² (0.0172 hectáreas) ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11007653 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.° I – Sede Piura, signado con CUS n.° 54561, en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 0111-2023/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.° 0026-2023/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 20 de abril del 2023, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.° 00055-2023/SBN-DGPE-SDAPE** y culminará el 20 de abril del 2053.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.**, asciende a **S/ 1 385,05 soles (mil trescientos ochenta y cinco con 05/100 soles)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una (1) cuota, según el cronograma señalado en el considerando décimo octavo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término la vigencia de la servidumbre, establecida en el artículo 2° de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de

sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la inscripción registral de la presente resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal